

LA CIUDAD DE LA JUSTICIA MADRID

Hemos tenido conocimiento hace pocos días de la contestación por parte de la CAM al recurso presentado por el Colegio en relación con la licitación del contrato titulado “Concesión de obras para la construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia del Partido Judicial de Madrid”.

Analizado el recurso y la contestación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la CAM –TACPCM-, estas son nuestras consideraciones:

Es plausible la voluntad de la Junta de Gobierno del Colegio de promover y defender la calidad de la Arquitectura, especialmente después de la promulgación de la Ley 9/2002, de 14 de junio –LCA 2022-, de Calidad de la Arquitectura, pero debe hacerse oportuna y correctamente.

La LCA 2022 proclama el interés general de la Arquitectura y de su calidad, vinculando a los poderes públicos en su actuación, para el bienestar de la Sociedad y el correcto ejercicio profesional.

En el artículo 4 de dicha Ley se establece el “Principio de calidad en la Arquitectura”, y en su artículo 5 las “Medidas para que los poderes públicos preserven, fomenten y divulguen la calidad de la arquitectura”, pero a efectos prácticos, y hasta su desarrollo reglamentario, modifica determinados artículos de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 –LSCP 2017-, destacándose la nueva redacción de sus artículos 29.7 y 183.3, referidos a los contratos de servicios.

Por ello, el recurso presentado por el Colegio ha sido desestimado, entre otros motivos alegados, porque los Pliegos de Condiciones impugnados se refieren a contratos de obras, y no de servicios.

Además se desestima la pretensión de la convocatoria de concurso de proyectos, porque no es obligatoria para la Administración, que se rige, al respecto, por la LSCP 2017, y la elección de la modalidad de contratación es facultad de la misma y está dentro de su discrecionalidad técnica.

Finalmente, el tercer motivo del recurso, referido a la “Ausencia de criterios de valoración sobre la calidad en porcentaje mínimo del 51%”, también se desestima, ya que, a juicio del TACPCM, es inexistente su justificación al comprobar dicho Tribunal que los criterios evaluables, “a excepción, del precio, todo ellos se califican y en consecuencia las ofertas así lo asumirán como criterios de calidad, por lo que estos representan un 65% del total de puntuación máxima que puede obtenerse”.

Es deseable que ante obras de Arquitectura de esta entidad o análoga, el Colegio colabore, consensue y celebre convenios con la Administración en la elección de la modalidad de contratación pública, **pero no intentar imponer sus criterios al respecto por la vía de impugnaciones cuando, además, éstas no estén debidamente fundamentadas.**

Confiemos en el buen criterio de la Junta de Gobierno en sus siguientes actuaciones al respecto.